



SENTENCIA NÚMERO (306).-

En Altamira, Tamaulipas, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés. -

VISTOS para resolver los autos del expediente **00651/2021** relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por la licenciada ***** en su carácter de endosataria en procuración de **CAJA POPULAR MEXICANA SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO DE R.L. DE C.V.** en contra de ***** y ***** , siendo sus:-

ANTECEDENTES

ÚNICO: Mediante promoción recibida el veinticinco de octubre del año dos mil veintiuno, compareció ante este juzgado la licenciada ***** en su carácter de endosataria en procuración de **CAJA POPULAR MEXICANA SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO DE R.L. DE C.V.** ***** , promoviendo en la vía ejecutiva mercantil, acción cambiaría directa en contra de ***** y ***** , de quien reclama las siguientes prestaciones: "A).- El pago de la cantidad de \$38,454.47 (TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal y que resulta exigible virtud de la suscripción del título de crédito de los denominados PAGARE, documento que ampara la cantidad total de \$90,000.00 (NOVENTA MIL PESOS 00/100). B).- El pago de los intereses ordinarios que fueron pactados en el pagaré suscrito por el demandado, a razón de una Tasa Fija del 24.27% (VEINTICUATRO PUNTO VEINTISIETE POR CIENTO) anual sobre saldos insolutos pagaderos conjuntamente con el capital, más el correspondiente Impuesto al Valor

Agregado (IVA). C).- El pago del interés moratorio que fue pactado en el pagaré suscrito por el demandado el cual será a razón de 24.00 puntos porcentuales adicionales a la tasa de interés ordinaria. Mismos que deberán ser calculados sobre el monto del saldo vencido y no cubierto, más los intereses que sigan generándose durante la tramitación del presente juicio y todas sus instancias hasta su conclusión definitiva. D).- El pago del interés equivalente al 3.5% (TRES PUNTO CINCO POR CIENTO) mensual por gastos de cobranza generados, mismos que será calculado sobre las cantidades vencidas y no pagadas hasta la conclusión definitiva del juicio que se promueve. E).- El pago de gastos y costas que se origine con el presente juicio en todas sus instancias.”.- Fundó su demanda en los hechos y consideraciones legales que estimó aplicables al caso y acompañó a su promoción el documento fundatorio de su acción.- Mediante auto de fecha veintiséis de octubre del año dos mil veintiuno se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose su registro en el Libro de Gobierno; asimismo se ordenó el emplazamiento de la parte demandada haciéndole saber que cuenta con el término de ocho días para que ocurra ante éste Juzgado a hacer el pago de la cantidad reclamada o a dar contestación a la demanda instaurada en su contra.- Consta en autos que en fecha siete de septiembre del año dos mil veintitrés se llevó cabo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento cumpliéndose con las formalidades, tal y como se desprende de las actas que se levantaron con tal motivo, a quien se le declaro por precluido su derecho para dar



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

contestación a la demanda entablada en su contra, mediante auto de fecha veinticinco de octubre del año en curso, posteriormente mediante proveído del veintiséis de octubre se le tuvo al actor desistiendo de la demanda instaurada en contra de *********, asimismo, se procedió a la apertura del periodo probatorio por el término de cinco días; por lo que una vez concluido éste, en fecha siete de noviembre del presente año tuvo verificativo la Audiencia verbal de alegatos, quedando en dicha fecha el presente expediente en estado de resolverse, lo que hoy se procede a realizar al tenor siguiente.-

CONSIDERANDO

PRIMERO: Este Juzgado es competente para conocer y decidir sobre el presente Juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1090, 1091, 1094 y 1104 del Código de Comercio.-

SEGUNDO: La vía en la que se comparece es la correcta toda vez que la base de la acción es un título de crédito regulada por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, como un pagaré que trae aparejada ejecución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del código de comercio.

TERCERO- La personalidad con la que comparece la licenciada ********* en su carácter de endosatario en procuración de CAJA POPULAR MEXICANA SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO DE R.L. DE C.V., quedó acreditada con el correspondiente documento base de la acción que anexo a su escrito de demanda, en donde consta el endoso en procuración realizado en su favor mismo que cumple con todos y cada uno de los

requisitos establecidos en el numeral 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por lo que mediante dicho endoso adquiere todos los derechos y obligaciones de un mandatario de conformidad a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

CUARTO .- Legitimación activa.- La persona moral CAJA POPULAR MEXICANA SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO DE R.L. DE C.V. se encuentra legitimada en el proceso, al ser la beneficiaria del documento que es base de la acción,

Legitimación Pasiva.- Las demandadas ***** y Luisa Jovana Rodriguez, se encuentran legitimadas en el proceso al aparecer como suscriptor y aval del documento que es base de la acción.

QUINTO: En el presente caso tenemos que a licenciada ***** en su carácter de endosataria en procuración de CAJA POPULAR MEXICANA SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO DE R.L. DE C.V. *****, promueven juicio ejecutivo mercantil en contra de ***** Y LUISA JOVANA RODRÍGUEZ, de quien se reclaman las prestaciones detalladas en el antecedente único de esta sentencia, basándose para ello en los siguientes hechos: 1.- En fecha 03 de enero del año 2015, la hoy demandada *****, en su carácter deudor principal y suscriptor, suscribió a la orden de mi endosante CAJA POPULAR MEXICANA, SOCIEDAD COOPERATIVA



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

DE AHORRO Y PRÉSTAMO DE R.L. DE C.V. ., un título de crédito de los denominados pagaré, por la cantidad de \$90,000.00 (NOVENTA MIL PESOS 00/100 M.N.). Mediante la suscripción del documento basal la reo procesal asumió la obligación de cubrir la cantidad arriba señalada, más sus accesorios financieros, mediante sesenta (60) pagos mensuales sucesivos por la cantidad de \$2,810.55 (DOS MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS 55/100 M.N.). Los pagos aquí mencionados debían realizarse a partir del 11 de Febrero del año 2015 para concluir con un último pago fechado para el día 3 de Enero del año 2020. De igual forma la parte demandada acepto que la falta de pago oportuno de uno o más abonos sería suficiente para que el beneficiario del título de crédito pudiera dar por vencido anticipadamente los abonos restantes y hacer exigible el pago del saldo insoluto más sus accesorios. 2.- Asimismo, del título de crédito fundante, se advierte que la C. LUISA JOVANA RODRÍGUEZ BECERRA, suscribió dicho pagaré en calidad de aval, circunstancia de la cual se desprende que la aludida deudor solidaria garantizara la totalidad del importe demandado, de acuerdo a lo dispuesto por los ordinales 109 y 112 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. 3.- Es el caso que la suscriptora y deudora principal, ha incumplido en diversas ocasiones con el pago de los abonos pactados en el documento basal, realizando un último pago el día 27 de Agosto del año 2019. Así las cosas, y derivado del incumplimiento de la demandada, tenemos que a la fecha resta insoluto una suerte principal que asciende a la cantidad de \$38,454.47 (TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA

L'MDG / L'MGM / NGE

Y CUATRO PESOS 47/100 M.N.). De lo anterior resulta evidente que en la especie se actualiza el vencimiento anticipado pactado por las partes, ya que, se insiste la C. ERIKA DENISSE HERRERA MAR, ha incumplido con el pago de los abonos pactados en el documento base. 4.- En este tenor, hay que puntualizar que dentro del título de crédito fundatorio de la acción, se pactó el pago de intereses ordinarios, a razón de una Tasa Fija del 24.27% (VEINTICUATRO PUNTO VEINTISIETE POR CIENTO) anual sobre saldos insolutos, más el correspondiente Impuesto al Valor Agregado (IVA. Así también, es pertinente destacar que dentro del pagaré base de la acción, se pacto que, en caso de que el deudor principal y suscriptor se constituyera en mora, éste debería realizar el pago de intereses moratorios, a razón de 24.00 puntos porcentuales adicionales a la tasa de interés ordinaria. Mismos que deberán ser calculados sobre el monto del saldo vencido y no cubierto, y durante todo el tiempo que permanezca insoluto. 5.- Por otro lado es oportuno manifestar que la demandada se obligó al pago del interés por gastos de cobranza general, equivalente al 3.5 (TRES PUNTO CINCO POR CIENTO) mensual sobre las cantidades vencidas y no pagadas, por lo que dicho interés deberá ser calculado sobre el monto del saldo vencido y no pagado hasta en tanto permanezca insoluto. 6.- Así las cosas, y no obstante los múltiples requerimiento de carácter extrajudicial de lo que ha sido objeto el demandado, éste último se ha negado injustificadamente al pago de lo debido, por lo que mi representada se ha visto en la necesidad de endosar para su cobro judicial el



título de crédito base de la acción y promover por conducto de la suscrita la vía ejecutiva mercantil.

.- Y a efecto de probar debidamente los mismos aportó y desahogó en autos los siguientes medios de convicción: **1.- DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en un título de crédito de los denominados pagaré suscrito en Tampico, Tamaulipas el tres de enero del año dos mil quince, por ***** y Luisa Jovana Rodríguez de Becerra, a favor de Caja Popular Mexicana Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, por la cantidad de \$90,000.00 (NOVENTA MIL PESOS 00/100 MN) para pagarse en cualquiera de sus oficinas mediante 60 pagos mensuales sucesivos por la cantidad de \$2,810.55, debiendo realizar el primero de ellos el 11 de febrero del año 2015, concluyendo el día 03 de enero del año 2020, en donde se pactó un interés ordinario fijo del 24.27 por ciento anual mas IVA, y un interés moratorio de 24.00 puntos porcentuales adicionales a la tasa de interés ordinaria, así como un interés adicional de 3.5% de gastos de cobranzas mensual a las cantidades vencidas y no pagadas - Al cual corresponde otorgarle valor probatorio pleno conforme a lo señalado por el artículo 1296 del Código de Comercio. **2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente negocio judicial.- A la que se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1292 del código de comercio. **3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todo lo que se deduzca legal y humanamente de lo probado en el juicio.- A las que se le concede valor

probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1305 y 1306 del código de comercio.-

SEXTO: Por su parte la demandada no compareció a dar contestación a la demanda entablada en su contra.

SÉPTIMO: Que examinadas en su integridad las pruebas aportadas por las partes en juicio, del conjunto de las mismas quien esto Juzga y conoce estima que la parte actora la licenciada **JEZABEL MORALES RODRÍGUEZ en su carácter de endosataria en procuración de CAJA POPULAR MEXICANA SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE,** ha demostrado la procedencia de la acción que ejercita en contra de **LUISA JOVANA RODRIGUEZ DE BECERRA.**

Lo anterior es así tomando en consideración que la parte actora sustenta su acción en un título de crédito de los denominados pagaré suscrito en en Tampico, Tamaulipas el tres de enero del año dos mil quince, por ***** y Luisa Jovana Rodríguez de Becerra, a favor de Caja Popular Mexicana Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, por la cantidad de \$90,000.00 (NOVENTA MIL PESOS 00/100 MN) para pagarse en cualquiera de sus oficinas mediante 60 pagos mensuales sucesivos por la cantidad de \$2,810.55, debiendo realizar el primero de ellos el 11 de febrero del año 2015, concluyendo el día 03 de enero del año 2020, en donde se pactó un interés ordinario fijo del 24.27 por ciento anual mas IVA, y un interés moratorio de 24.00 puntos porcentuales adicionales a la tasa de interés ordinaria, así como un interés adicional de 3.5% de gastos de cobranzas mensual a las cantidades vencidas y no



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

pagadas; título que reúne los requisitos de existencia y eficacia exigidos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, consistentes en: I.- La mención de ser Pagaré, inserta en el texto del documento, II. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; III. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; IV. La época y el lugar de pago; V. La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y VI.- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre; mismo que al tenor del artículo 5º de dicho ordenamiento es suficiente para el ejercicio del derecho literal en el consignado, y que además trae aparejada ejecución de conformidad con lo dispuesto por la fracción IV del artículo 1391 del código de Comercio.- Aunado a que la obligación de pago no fue cumplida, haciéndola procedente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 126, 127 y 129 de la ley General de títulos y operaciones de Crédito, aplicables al tenor del diverso 174 del mismo ordenamiento.-

OCTAVO.- Ahora bien, en este apartado se analiza de oficio si resulta procedente la condena a la demandada del pago de los intereses pactados en el documento base de la acción, siendo el pago por intereses ordinarios el 24.27% anual equivalente al 2.02% mensual, el interés moratorio a razón de tasa anual de 24.00 puntos porcentuales adicionales a la tasa de interés ordinario, lo cual resultaría equivalente a una tasa anual de 48.27 equivalente a una tasa mensual de 4.02% y un interés de gastos de cobranza equivalente a 3.5% mensual.- Así tenemos que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, a la letra dispone: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.- Precepto en donde se estableció la obligación de las autoridades de interpretar las normas relativas a derechos humanos conforme a la Constitución y a los Tratados



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Internacionales favoreciendo en todo momento la protección de los derechos humanos y además, se impuso al Estado el deber de velar por la difusión, protección, y salvaguarda de esos derechos, obligando a las autoridades a prevenir, investigar y en su caso, sancionar las violaciones a los derechos humanos.- Por su parte el artículo 21 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos protege el derecho humano de propiedad, (en la modalidad de que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre), ello al implicar que las autoridades judiciales, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, sin que para ello sea necesario que las partes lo hagan valer.- Así la usura que puede darse en la emisión de un pagaré tiene un alcance más amplio, al comprender cualquier caso en el que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo.- Por tanto, atendiendo a que se ha establecido la existencia de un control de convencionalidad ex officio de conformidad con el artículo 133 en relación con el 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos previstos en la Constitución y en los Tratados Internacionales aún a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior, por lo que los jueces están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores. Conforme a la siguiente tesis que al efecto se transcribe: Época: Décima Época, Registro: 160526, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXVIII/2011 (9a.), Página: 551, PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte”.- Así como la de la Época: Décima Época, Registro: 160589, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXVII/2011(9a.), Página: 535, CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia”.-

Precisado lo anterior tenemos que el segundo párrafo del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a la letra dispone: “Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal”; precepto legal que si bien permite que las partes pacten libremente los intereses, la Convención Americana de Derechos Humanos prohíbe que con ello una parte obtenga un provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro un interés excesivo derivado de un préstamo con base en el artículo 21 apartado 3, al prohibir expresamente la usura y cualquier forma de explotación del hombre por el hombre.- En esas condiciones un pacto con intereses muy superiores a los usuales en el mercado es un acto de usura, por lo que el juzgador debe analizar de oficio si la tasa pactada debe prevalecer, o si acorde con las circunstancias particulares y de los elementos que obren en autos se considere que el interés pactado provoca que una parte obtenga en provecho propio y en modo abusivo sobre la propiedad de otro un interés excesivo derivado de un préstamo, para reducirla prudencialmente.- Sustenta lo anterior la tesis que se transcribe: Época: Décima Época, Registro: 2006794, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.), Página: 400, PAGARÉ.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]. Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe

prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver”. Así como la de la Época: Décima Época, Registro: 2006795, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 47/2014 (10a.), Página: 402, PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la

condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor”.-

Es así que las normas de derecho interno que regulan los intereses que deben pactarse en los pagarés son los siguientes: Artículo 78 del código de comercio: “En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados”; Artículo 362.- Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual”.- Artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal”.- Ahora bien, para obtener los parámetros de intereses permitidos

en el mercado financiero, es pertinente tomar en cuenta las tasas de intereses activas para operaciones de crédito similares, como lo son las tasas de interés interbancario TIE, la que es representativa de las operaciones de créditos entre bancos calculada diariamente por el Banco de México, con base en cotizaciones presentadas por las instituciones bancarias mediante un mecanismo diseñado para reflejar las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional, mismas que en los años 2015 a 2020 fluctuaron en un 3.32% a 4.72% en operaciones a 28 días y de un 3.35% a 4.71% en operaciones de crédito a plazo de 91 días (información obtenida de la página <http://www.banxico.org.mx/portal-mercado-valores/informacion-oportuna/tasas-y-precios-de-referencial/index>). Asimismo, se observó (<http://e-portalif.conducef.gob.mx/micrositio/comparativo-php>) que la tasa más alta que cobra una institución de crédito al obtener una tarjeta de crédito es de 69.9% anual que pertenece a Consubanco, y la tasa más baja es del 15.9% anual que corresponde a Banorte.- Conforme a lo anterior se obtiene una tasa promedio anual, para lo que se suma la tasa más alta y la tasa más baja obteniendo como resultado 85.8% que a su vez se divide en dos, para arrojar 42.9% anual, que a su vez se divide entre doce para obtener un resultado de 3.57% (tres punto cincuenta y siete por ciento mensual); Ahora bien comparando los intereses pactados en el documento, consistente en el interés ordinario del % mensual y el interés moratorio del 3.33% resulta que ambos se consideran 3.57% (tres punto cero ocho por ciento mensual); Ahora bien comparando los intereses pactados en el documento, consistente en el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

interés ordinario del 2.02% mensual y el interés moratorio del 4.02% mensual y un interés de gastos de cobranza por el 3.5% mensual, resulta que interés moratorio y el interés de gastos de cobranza son legales, al no superar el interés interbancario así como al interés legal establecido en el artículo 362 del código de comercio (6% seis por ciento anual), así como el interés (9% nueve por ciento anual) que establece el código civil federal; más no así el interés moratorio del 4.02% en razón de que este supero la tasa de interés interbancaria, y es superior al interés legal.

En razón de lo anterior al haberse demostrado que el interés ordinario y el interés de gastos de cobranza pactados es legal, no es de considerarse la existencia de usura en dicho pacto de intereses, acorde a lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 21 apartado 3, es por lo que este Juzgador determina que dichos intereses ordinarios y el de gastos de cobranza pactados en el documento base de la acción deben ser los que se consideren para su pago, en cuanto al interés ordinario a razón de una tasa del 24.27 % anual y el interés de gastos de cobranza a razón de una tasa del 3.5% mensual,

Por otra parte en cuanto al interés moratorio pactado este es excesivo, por lo que se considera que existe usura en el pacto de intereses, contrario a lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 21 apartado 3, es por lo que este Juzgador reduce de manera prudencial dicha tasa de intereses moratorios pactados en el documento base de la acción al 3.7% (tres punto siete por ciento mensual), por lo que a dicho

porcentaje deberá de condenarse únicamente a la parte demandada en el juicio.-

Atento a lo anterior, es de declararse la procedencia del presente juicio ejecutivo mercantil promovido por la **licenciada Jezabel Morales Rodríguez** en su carácter de endosatario en procuración de **Caja Popular Mexicana, Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo de Responsabilidad Limitada de Capital Variable**, en contra de **Luisa Jovana Rodríguez Becerra**, a quien se le condena al pago de la cantidad de \$38,454.47 (treinta y ocho mil cuatrocientos cincuenta cuatro pesos 47/100 M.N.) por concepto de suerte principal; Así como al pago de los intereses ordinarios a razón del 24.27% anual mas el correspondiente Impuesto al Valor Agregado (IVA), liquidables en ejecución de sentencia, así como a un interés moratorio a razón de 3.7% mensual, generados desde el día siguiente en que el demandado incurrió en mora hasta su liquidación, liquidables en ejecución de sentencia, y a un interés de gastos de cobranza del 3.5 % mensual que de igual forma se liquidaran en ejecución de sentencia, al haberse realizado un control de convencionalidad ex officio.-

Sin que se condene a la parte demandada al pago de las costas originadas en el presente juicio al ser parcialmente procedente la acción ejercitada ante el ejercicio del control de convencionalidad en el que se redujeron prudencialmente los intereses moratorios; es decir al no existir una condena total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó.- Por lo que no nos situamos en la hipótesis que establece el artículo 1084 fracción III del código de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

comercio que dispone: “La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados... III.- El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable”; por virtud de que el término “condenado en juicio” alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o demandado; mientras que la expresión “no obtiene sentencia favorable” se refiere a la derrota o condena total.- Sirve de sustento legal a lo anterior la siguiente tesis que enseguida se transcribe: Época: Décima Época, Registro: 2011040, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 19 de febrero de 2016 10:15 h, Materia(s): (Constitucional, Civil), Tesis: XXVII.3o.30 C (10a.), de rubro y texto: **“COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE SU CONDENA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AUN CUANDO HAYA PROCEDIDO LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA Y EL DEMANDADO OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE A PESAR DE NO APERSONARSE, AL REDUCIR EL JUEZ, EN EJERCICIO DEL CONTROL CONVENCIONAL EX OFFICIO, EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR SER USURARIOS.** Del citado artículo se advierte que siempre se hará condenación en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y a quien lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término “condenado en juicio” alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión “no obtiene

sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total. En ese sentido, en un juicio ejecutivo mercantil en el que el demandado no se apersonó a juicio y resultó procedente la acción cambiaria directa, pero el Juez, en ejercicio del control convencional ex officio, reduce el pago de los intereses moratorios por ser usurarios, no procede el pago de costas conforme al precepto legal en cita, pues la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó; ello, aun cuando no se contestó la demanda, ya que dicha actuación del Juez constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor. Por tanto, debe considerarse que el demandado sí obtuvo una sentencia favorable a pesar de que no se apersonó, puesto que ello conlleva un beneficio económico, al no tener que erogar los intereses pretendidos en la acción".-

Sin condena a la parte demandada al pago de las costas originadas en el presente juicio al no haber sido procedente en su totalidad la acción ejercitada; situándonos en la hipótesis que establece el artículo 1084 fracción III del código de comercio que dispone: "La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados... III.- El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable.".-

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1049, 1056, 1063, 1084, 1321, 1322, 1327 del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

PRIMERO: La parte actora acreditó su acción y a la demandada se le declaro por precluido su derecho, en consecuencia.-

SEGUNDO.- Ha **procedido** el presente **juicio ejecutivo mercantil** promovido por la **licenciada Jezabel Morales Rodríguez** en su carácter de endosatario en procuración de **Caja Popular Mexicana, Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo de Responsabilidad Limitada de Capital Variable,** en contra de **Luisa Jovana Rodríguez Becerra,** por lo tanto.-

TERCERO: Se **condena a la parte demandada** al pago de la cantidad de \$38,454.47 (treinta y ocho mil cuatrocientos cincuenta cuatro pesos 47/100 M.N.) por concepto de suerte principal; Así como al pago de los intereses ordinarios a razón del 24.27% anual mas el correspondiente Impuesto al Valor Agregado (IVA), liquidables en ejecución de sentencia, así como a un interés moratorio a razón de 3.7% mensual, generados desde el día siguiente en que el demandado incurrió en mora hasta su liquidación, liquidables en ejecución de sentencia, y a un interés de gastos de cobranza del 3.5 % mensual que de igual forma se liquidaran en ejecución de sentencia

CUARTO: Sin que se condene a la parte demandada al pago de las costas del juicio, por las razones expuestas en el considerando que antecede.-

QUINTO: Prestaciones a que fue condenada la parte demandada que deberán ser cubiertas dentro del término de cinco días posteriores al que quede legalmente notificada de la sentencia, apercibiéndose de que en caso

de no hacerlo, se decretará en su contra la ejecución forzosa, procediéndose al trance y remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, cubriéndose con su producto al actor, lo reclamado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firman electrónicamente la Licenciada María de Lourdes Domínguez Gómez, Jueza Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, actuando con la Licenciada Ma. Ignacia Galicia Martínez, Secretaria de Acuerdos que autoriza. Doy fe.-

Licenciada María de Lourdes Domínguez Gómez
Jueza Primero Civil

Licenciada Ma. Ignacia Galicia Martínez
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en lista de acuerdos.- Conste.-

L'MDG/L'nege

Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

El Licenciado(a) NORMA EDITH GUZMAN ENRIQUEZ, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (VIERNES, 24 DE NOVIEMBRE DE 2023) por el JUEZ,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.